



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

SENTENCIA No. 88

Rad. 2006 00237-99

Liquidación Sociedad Conyugal

Armenia, Q. junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Presentado de común acuerdo, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes involucrados dentro de este proceso liquidatorio de la demandante LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO, contra JUAN CARLOS MARQUEZ, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), se ordena dar trámite a la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, a continuación del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por la señora LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO, contra JUAN CARLOS MARQUEZ

Se dispuso la notificación personal al demandado del auto admisorio, se le corrió traslado por el término de 10 días.

Posteriormente, la apoderada judicial allega poder otorgado por ambas partes y acuerdo que, contiene el trabajo de partición, igualmente, expresa querer realizar la liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez no tienen reparo, lo mismo que la legitimación en la causa de ambos extremos de la litis.

La regla general según el artículo 3º del Código General del Proceso es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Del texto del artículo 509 del Código General del Proceso, se desprende que, de no formularse objeción alguna, el juez aprobará de plano la partición.

Como el trabajo partitivo, presentada en consenso, recoge la totalidad de la partida inventariada, es preciso impartirle aprobación en todas sus partes ya que, no se observa irregularidad alguna que, pueda invalidar lo actuado, ordenando la inscripción de esta sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, en los términos mencionados en el trabajo de partición y adjudicación, el cual hace parte integrante de este proveído.

Se infiere que, los bienes inventariados objeto de partición fueron adjudicados en proporciones iguales a LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO y JUAN CARLOS MARQUEZ. Determinación señalada por las partes, conforme a la libre disposición de sus derechos y bajo el principio de la autonomía personal en individual.

Se reitera que, como quiera que los Inventarios, Avalúos de Bienes, Deudas y el Trabajo de participación fue presentado por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado por las partes, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria, de conformidad con el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de patrimonio familiar, esta judicatura, no accede a tal pedimento, por cuanto dicha pretensión, no es acumulable dentro de la liquidación de sociedad conyugal, además, según las reglase referidas a tal cancelación, indican que, ello debe hacerse mediante escritura pública si no hay hijos menores de edad; o solicitar ante un juez de familia, autorización, cuando hay hijos menores de edad. (Artículo 23 de la ley 70 de 1931)

No habrá lugar a condenar en costas porque ellas no se han causado.

Por último, se advierte que los ex cónyuges responderán solidariamente frente a eventuales acreencias con terceras personas.

Para su posterior protocolización, se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de los interesados.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: Se APRUEBA el acuerdo allegado, por tanto, DECLARA LIQUIDADADA de la sociedad conyugal, constituida por el hecho del matrimonio, de los señores LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N°25.024.418 expedida en Quimbaya, contra JUAN CARLOS MARQUEZ,

identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.0210.027.053 de Pereira, por las razones expuestas en la parte motivan de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, APRUÉBESE, el trabajo de Partición y adjudicación de los bienes sociales, presentado de mutuo acuerdo entre las partes, dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por LAUDYS NOHEMI AREVALO ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía N°25.024.418 expedida en Quimbaya, contra JUAN CARLOS MARQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.0210.027.053 de Pereira, conforme a lo exteriorizado en la parte motiva de esta decisión. (El trabajo partitivo anexo, hace parte integrante de esta decisión judicial.)

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta sentencia y la partición referida, en la notaria que a bien tenga los interesados elegir, y demás entidades en las que se deba hacer registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

CUARTO: Se advierte que los ex cónyuges responderán solidariamente frente a eventuales acreencias con terceras personas.

QUINTO: No se accede a la pretensión de levantamiento de patrimonio familiar, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Una vez cumplido con lo anterior ARCHIVESE el expediente

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d4fdffba749ab1a998c147635cc280e7a4bd0015908536477482c9f10750c**

Documento generado en 31/05/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>